

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2016-00141**, informando que entra vencido el término de traslado otorgado al curador ad litem designado para que represente los intereses de la convocada a juicio CTA Empresarial Fecoop. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación allegado por la demandada Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. (fls. 146-160), el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. (fl 235-276), y las convocada como litisconsorcio necesario, esto es, Andina Empresarial S.A. (fls 399-410), CTA Sistemas Productivos SIPRO en Liquidación (fls 487-500 y 1-3 del cdo 2) y CTA Empresarial FECOOP (fls 443-445 cdo 2); encuentra el Despacho que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ricardo Vélez Ochoa identificado con C.C. No. 79.470.042 de Bogotá y TP 67.706 del C.S.J. y a la Dra. Silvia Camargo Duarte identificada con C.C. No. 1.018.463..479 de Bogotá y TP 278.247 del C.S.J. para que representes los intereses de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana en los términos indicados en el poder que obra a folios 228-233.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ricardo Rodríguez Rodríguez identificado con C.C. 80.239.221 de Bogotá y TP 80.239.221 y TP 211.983 del C.S.J., para que representes los intereses de la convocada a juicio Andina Empresarial S.A.S. en reorganización, en los términos indicados en el poder visible a folio 394 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA GISSEL CALDERON SUESCA** identificada con C.C.1.031.123.395 de Bogotá y TP 211.983 de Bogotá y TP 211.983 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la CTA Sistemas Productivos SIPRO en liquidación, conforme al certificado de existencia y representación legal visible a folios 4-8 del cdo 2

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por la pasiva **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ANDINA EMPRESARIAL S.A., CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO EN LIQUIDACIÓN** y **CTA EMPRESARIAL FECOOP.**

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda y el **LLAMADO EN GARANTÍA** por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A.**

SEXTO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo N° 2016-00367**, informando que el auto que señaló agencias en derecho se encuentra en firme y que conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación aparece; por otra parte se informa que obra consignación de título judicial proveniente de la ejecutada:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES:

\$ 100.000,° M/Cte.
\$0

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

T O T A L: CIEN MIL PESOS (\$100.000)

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: APROBAR LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS por encontrarse ajustadas a derecho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del T.D.J. 400100008568662 a la parte ejecutante, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA y TRES MIL PESOS (\$4.153.000)** que corresponde al valor de la liquidación del crédito más las costas procesales, por lo que deberá efectuarse el correspondiente fraccionamiento, orden de pago que se emitirá a favor de la apoderada Dra. Erika Guevara Martínez identificada con C.C. No. 52.205.133 y TP 175.269 del C.S.J.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, pues de conformidad con la historial laboral que reposa a folios 663-664 del expediente, no se encuentra acreditada la obligación que recae por concepto de aportes pensionales para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2003 al 19 de octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00245**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el ejecutado no acreditó el pago de la suma impuesta por concepto de la caución, razón por la cual se dará aplicación al artículo 604 del C.G.P. aplicable por remisión a esta clase de actuaciones conforme el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que la sociedad ejecutante descorrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **NO CONSTITUIDA** la **CAUCIÓN** presentada por el señor **EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **OCHO LA MAÑANA (08:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia especial donde se resolverá las excepciones formulada por el ejecutado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.

Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2017-00176**, informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente por resolver solicitud proveniente de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el plenario, obra solicitudes provenientes de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., solicitando la desvinculación del proceso frente a las demandadas Cruz Blanca ESP S.A y Cafesalud ESP S.A. ante la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

De la anterior petición, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se niegue la misma por considerar gravosa dicha medida manifestando que dichas entidades fueron las verdaderas empleadoras de la demandante y desvincularlas sería perpetuar la desprotección a la que se vieron sujetos los extrabajadores.

Por otra parte, se observa a folios 1059-1060 del plenario, escrito allegado por el liquidador de la demandada SaludCoop EPS en la cual informa la terminación de la existencia legal de su representada.

Para resolver;

La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Ahora, en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas, en sentencia CSJ Sentencia Rad 4722 del 21 de julio de 1995, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en periodo de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurrida a partir de la liquidación total de la misma.”

Por otra parte, en auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como parte pasiva.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. allegó al plenario las Resoluciones No. RES003094 del 07 de abril de 2022, y 331 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A, situación que impide continuar el presente proceso frente a dichas demandadas, decisión que se hace extensiva frente a la pasiva SALUDCOOP EPS, según Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, pues esta dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Finalmente, se deberá declarar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de las liquidadas CRUZ BLANCA EPS S.A y CAFESALUD EPS S.A. conforme a la documental en disco compacto (fl. 1042) y el contrato que reposa a folios 1064-1072 del expediente,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO frente a las demandadas **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CRUZ BLANCA S.A., y CAFESALUD EPS S.A** conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS. y CAFESALUD EPS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con CC. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**, según poder que reposa en CD visible a folio 1042 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con CC. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C. S. de la J., y al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 Ytp 246.057 del C.S.J. para que representen en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, según documental que obra a folio 1058 y 1062 del plenario

QUINTO: Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se requiere al extremo activo a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** y la **COOPERATIVA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA.**

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2015-00125**, informando que entra vencido el término de traslado del dictamen pericial allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del término de traslado la apoderada de la demandada POSEG S.A.S. solicita se designe un auxiliar de la justicia a fin de que rinda un nuevo dictamen pericial ya que el allegado por la parte demandante no reúne las condiciones del artículo 51 del C.P.T y S.A., pues el profesional que emitió el experticio no fue designado por el Despacho y por lo tanto rompe con la imparcialidad que debe existir en éste tipo de pruebas; de manera subsidiaria requiere de la comparecencia del perito señor Luis Enrique Ramírez Jaramillo a fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.

Para resolver;

Frente a la objeción principal desde ya se deberá rechazar, teniendo en cuenta que el hecho que el perito haya sido contratado por la parte demandante no significa perse, que tenga un interés directo, y por consiguiente su dictamen no pueda ser valorado, habida cuenta que el legislador otorgó la posibilidad a la parte contra la cual se aduzca un dictamen solicitar la comparecencia del perito o aportar otro o realizar ambas actuaciones, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., en este orden se deberá acceder a la petición subsidiaria.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial, para ello se requiere a la parte actora a fin de que acredite **la comparecencia del perito Luis Enrique Ramírez Jaramillo**. Así mismo, se espera adelantar las etapas procesales propias de que trata el Art. 80 del C.P.L y SS.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2011-00803**, informando que entra obra solicitud de entrega de dineros pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J., No. 400100005646433 por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) que corresponde a la condena impuesta por concepto de las costas procesales.

Así las cosas, se **DISPONE:**

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100005646433 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JHON FERNANDO EUSCATEGUI identificado con C.C. No. 79.290.858 y TP 64.443 C.S.J, quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al ordinal cuarto del proveído de fecha de 17 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00395**, informando que la parte actora allega liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, de no ser que revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la ejecutada Porvenir S.A, el día 09 de julio de 2021, constituyó título judicial en la suma de \$1.100.000 que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales, así mismo se colige que Colpensiones dentro del término consagrado en el artículo 432 del C.G.P., acreditó mediante título judicial el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, esto es, en la suma de \$500.000

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100008112727 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) y 400100008305962 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JORGE CASTRO BAYONA identificado con C.C. No. 1.023.894.531 y TP 243.085 C.S.J, quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 35.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levamiento de medidas cautelares decretada en contra de la ejecutada Porvenir S.A. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00565**, informando que entra vencido el término judicial concedido en auto que antecede. Sírvase Proveer.

M. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ejecutada Colpensiones no fundamentó en debida forma el medio exceptivo que denominó compensación, pese al requerimiento efectuado en auto anterior, se deberá tener por desistida.

Ahora, en relación a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, revisado el portal Web del Banco Agrario no se encontró título judicial a favor del señor Juan Martínez Narváez.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere a las partes para que **PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a las partes en los términos del artículo 167 del C.G.P., para que allegue al plenario copia de la historia laboral del demandante señor Juan Martínez Narváez con el fin de establecer el cumplimiento de la obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.

M. Berrocal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00073**, informando que entra vencido el traslado de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía formulado por Skandia Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., (fl 146) replicas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ana Esperanza Silva Rivera identificada con C.C. No. 23.322.347 y TP 24.310 del C.S.J. para que representes los intereses de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos indicados en el poder contentivo a folio 146.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda y el **LLAMADO EN GARANTÍA** por la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

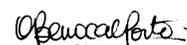
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicación **N°2012 - 0544**, informando que, la ejecutada solicita directamente el aplazamiento de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que nuevamente la ejecutada señora ANA RITA GUAVITA DE GUAVITA, de manera directa eleva solicitudes, en abierto desconocimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2022 (fl.442), esto es, para que actuara por medio de apoderado judicial, por así exigirlo el artículo 33 del CPTSS.

En gracia de discusión, aún en el evento en que se haya elevado la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate por medio de apoderado judicial, de todas maneras, lo acontecido en el proceso penal no impide el desarrollo del presente trámite laboral, cuestión que ha sido ampliamente considerada en autos precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan Al

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.</p> <p><i>Ofenocalfoto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicación **N°2018 – 0136**, informando que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2018 (fls.156 a 158), y que obran varias solicitudes (fls.161 a 180) a fin que se apruebe el contrato de dación en pago. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, frente al requerimiento a la parte ejecutante en auto del 8 de junio de 2022 (fls.156 a 158), esto es, para que allegara la liquidación del crédito conforme las consideraciones de la providencia del 4 de marzo de 2022 (fls.117 a 119), se tiene que, al observar los nuevos cálculos visibles a folios 159 y 160, los mismos se encuentran conforme a lo solicitado por el Despacho, es decir, en atención de la liquidación que se aprobó en el auto del 25 de noviembre de 2019 (fl.75), sumas respecto de las cuales los intereses legales del 6%, deben corresponder desde el día 8 de octubre de 2018 al 8 de junio de 2022, tal como lo hizo la parte interesada, por consiguiente, se dispondrá aprobar la liquidación de la actualización del crédito.

Por otro lado, frente a las varias solicitudes de aprobación del acuerdo de pago suscrito entre las partes, debe precisarse que, con dicho negocio jurídico se pretende darle las connotaciones de un pago como forma para terminar el presente proceso ejecutivo, cuestión que, jurídicamente no es posible, advirtiendo que, si bien en autos anteriores no se ha negado que las partes consientan en dicho acto, lo cierto es que ello ha sido así, porque no puede desconocerse, en todo caso, que esa figura ha sido considerada como un modo atípico de extinguir las obligaciones, en la medida en que el derecho reclamado es satisfecho de forma diversa a la inicialmente pactada (auto 4 de octubre de 2018 fls.54 a 57).

Aunado a lo anterior, sabido es que la dación en pago no cuenta con una regulación específica en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, nada obsta para que sus efectos correspondan a los esperados como si se tratara de una obligación facultativa, según lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil, al definir que aquella es: *“...es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”*.

Lo dicho antes, no quiere decir que en el contexto de los procesos de ejecución la figura de la dación en pago sirva para extinguir las obligaciones que allí se persiguen, y consecuentemente la terminación de dicho trámite judicial, ya que, ese acuerdo de voluntades que surja entre las partes debe materializarse con el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que allí se plasmen, sin que constituya un pago, como se exige en el artículo 461 del CGP, como presupuesto para finalizar el proceso de ejecución, y por esta razón, que el Despacho al no contar con fundamento legal no puede acceder a la aprobación de la dación en pago puesta a consideración del juzgado, como pago que sirva para terminar este proceso.

Lo anterior, se encuentra conforme al artículo 461 del CGP, ya que, teniendo en cuenta que las obligaciones que aquí se persiguen obedecen a las de dar, es decir, pagar sumas de dinero, para su terminación no es posible proceder de una manera distinta a lo ordenado por el legislador en la mentada norma, esto es, únicamente con la acreditación del pago, del que se reitera, no es equivalente a la dación de bienes muebles, como se pretende en este caso, constituyéndose ese acto jurídico como ajeno a la presente ejecución.

En su lugar, el trámite legal que debe seguir impartiendo en este proceso, es el que

corresponde teniendo en cuenta que por parte de esta Sede Judicial se accedió al decreto de la medida cautelar de embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado, relacionados en la providencia del 14 de junio de 2018 (fls.32 a 34); que ya hay liquidaciones del crédito que se encuentran en firme, y en tal orden de ideas, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes según lo prevé el artículo 488 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

- En la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$27.561.142,3)**, respecto del señor **ROLANDO PEÑA CHAVARRO**.
- En la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.650.986,36)**, respecto de la señora **MARIA EMILIA SIERRA DE OCAMPO**.
- En la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$59.226.934,42)**, respecto del señor **MARCO AURELIO BERNAL**.
- En la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (39.948.924,16)**, respecto de la señora **ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a los efectos de la dación en pago suscrita entre las partes, como pago de las obligaciones que se persiguen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2019 - 0442**, informando que, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado N°2018-0199. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la petición de la parte actora respecto del decreto de medidas cautelares dentro del presente trámite, y respecto de la ejecución que conoce otra autoridad judicial, considera el Despacho que la misma resulta improcedente y, por tanto, no se accederá a ello.

Lo anterior, comoquiera que, según el Código de Procedimiento del Trabajo la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, es la establecida en el artículo 85 A, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, norma que tiene un fundamento distinto a la que se pretende conforme el artículo 590 del CGP, toda vez que, la primera procede ante actos del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el encartado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, circunstancia que no se expuso, mientras que la segunda son propias del procedimiento civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2015 - 0214**, informando que, para poder cumplir con lo ordenado en el numeral 3° del auto del 12 de abril de 2019 (fl.96), se hace necesario contar con los datos de identificación de la demandada **MAGDA MERCEDES HUERTAS MOSCOSO**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que, en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** informe los datos de identificación de la demandada **MAGDA MERCEDES HUERTAS MOCOSO**, so pena de tenerse como heredera indeterminada, lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicación **N°2020 - 0266**, informando que, la apoderada de la ejecutante solicita que se ordene el pago a su favor del título de depósito N°400100008430034. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud que eleva la apoderada de la ejecutante, en el sentido que el título de depósito N°400100008430034 por valor de \$585.655 se ordene sea pagado en su totalidad a su favor, el Despacho no accede a ello, comoquiera que, conforme se observa del contrato de prestación de servicios profesionales (fl.167), las partes acordaron al interior de la cláusula PRIMERA que las costas del proceso serían para la sociedad MARTINEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y fue así que, en auto del 15 de diciembre de 2021 (fls.156 a 157) se dispuso a favor de la abogada Eimy Cadena la entrega del título N°400100008165960 por valor de \$966.700, por concepto de costas del proceso ordinario.

No ocurre lo mismo con los dineros que a su favor pretende el pago la mentada apoderada, toda vez que, la suma de \$585.655 comprende tanto el saldo insoluto a cargo de Colpensiones por concepto de intereses legales del 6% por valor de \$485.655, como el valor de las costas del presente trámite ejecutivo por \$100.000, valor este último que si le corresponde a la apoderada.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto del 13 de septiembre de 2022 (fl.162), de la siguiente manera:

ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** y **ENTREGA** del título depósito judicial N°400100008430034 de la siguiente manera:

- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$485.655)**, a favor de la demandante.
- La suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a favor de la apoderada de la ejecutante, EIMY ANDREA CADENA MUÑOZ identificada con C.C. 67.004.067, y T.P. 97.962 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales (fls.150 y 167).

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicación **N°2020 - 0268**, informando que, se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito, considera el Despacho que previo a decidir sobre la misma, se hace necesario que la parte actora aclare lo siguiente:

1. El origen o certificación de la tasa de interés aplicada.
2. Los conceptos sobre los cuales se liquidaron los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el artículo 65 del CST, únicamente los permite respecto de salarios y prestaciones sociales, entendidas estas últimas, como cesantías y primas de servicios.
3. En la liquidación se hace relación a “mesadas”, siendo que el proceso no versó sobre prestaciones pensionales.

Una vez la parte ejecutante aclare lo anterior, se decidirá sobre la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2015 - 0241**, informando que, la parte actora allegó escrito de sustitución de poder; que por parte SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se pone en conocimiento la terminación de la existencia legal de la entidad y la renuncia del apoderado de la misma, y que la demandada CTA EFECTIVA guardó silencio frente a los requerimientos a su cargo en el auto del 15 de julio 2022 (fls.387 a 388). Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, frente a la terminación de la existencia legal de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación del 24 de enero de 2023 (fls.393 a 394), el agente especial liquidador de la entidad, manifestó que mediante Resolución N°2083 del 24 de enero de 2023, se había declarado tal situación.

Es así que, de la lectura del escrito arrimado por el agente especial liquidador el 13 de febrero de 2023, se observa que en dicha oportunidad se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa, y en tal orden de ideas se dará por terminado el proceso frente a la EPS SALUDCOOP OC.

Por otro lado, frente a la contestación de la demanda no se observa que la CTA EFECTIVA haya procedido a dar cumplimiento a los requerimientos del auto del 15 de julio de 2020, en el sentido que subsanara la respuesta, sin embargo, comoquiera que, la inadmisión estuvo relacionada con pruebas documentales que no adjuntaron pese a estar mencionadas en el acápite correspondiente, así mismo, con otras que no enlistaron pero que, si se allegaron en los anexos, y con pruebas pedidas en la demanda.

Al respecto, considera el Despacho que dichas circunstancias no impiden que se tenga por contestada la demanda, no obstante, tales omisiones serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, no sin antes requerir a la parte actora para acredite la existencia legal de la demandada CTA EFECTIVA, a fin de considerar señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DA POR TERMINADO EL PROCESO frente a la demandada **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**, identificada con C.C. 24.729.668, y T.P. 208.226 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 389 del plenario.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido al Dr. DANIEL LEONARDO

SANDOVAL PLAZAS, por parte de la desvinculada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: DAR por contestada la demanda por parte de **EFFECTIVA CTA**, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley de 2001, advirtiendo que será la única demandada contra la cual se seguirá el proceso.

QUINTO: PREVIO a considerar sobre la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para acredite la existencia legal de la demandada CTA EFFECTIVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2019 - 0296**, informando que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; que por parte de Positiva se solicita la terminación del proceso respecto de ESIMED S.A., por desistimiento tácito; así mismo, se solicita se desvincule de proceso a la EPS CRUZ BLANCA por terminación de la existencia legal de Cruz Blanca EPS; y que la apoderada de Positiva presenta renuncia al poder, al tiempo que la entidad adjuntó nuevo escrito de poder. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, frente al requerimiento que hizo el Despacho a la parte actora en auto anterior (fls.192 a 193), para que notificara a la vinculada ESIMED S.A., no se observa en el proceso que se haya procedido a ello, y, por tanto, se le requerirá por una sola vez para que cumpla con lo así ordenado, so pena de dar aplicación a los efectos del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En concordancia con lo anterior, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., solicita se declare el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP, respecto de la vinculada ESIMED S.A., ya que, la parte actora no procedió a notificar a esta última.

Al respecto considera el Despacho, que la figura procesal del desistimiento tácito no tiene aplicación en el procedimiento laboral, puesto que, lo que resulta aplicable es el procedimiento en caso de contumacia del artículo 30 del CPTSS, advertido en antelación.

En cuanto al poder conferido a la sociedad PROFFENSE S.A.S., por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., (fls.201 a 213), si bien el artículo 75 del CGP permite que se otorgue poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y que actúe cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que, por parte de esa sociedad no se allega dicho certificado a fin que se pueda dar aplicación a lo dispuesto en la norma, y en tal sentido se requerirá a Positiva.

Por otro lado, el apoderado de CRUZ BLANCA EPS allega escrito de poder como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS, al tiempo que solicita la terminación o desvinculación del proceso de esa EPS, al advertir sobre la terminación legal de la entidad, frente a lo cual accederá el Despacho conforme los documentos que se adjuntaron con la solicitud.

Así las cosas, es procedente acceder a la terminación del proceso respecto de la EPS CRUZ BLANCA, según el alcance de la Resolución N°003094 del 7 de abril de 2022 (CD folio 196), emitida por el liquidador mediante la cual declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA; sin embargo, el presente trámite deberá continuar la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, ya que, manifiesta el apoderado que, mediante contrato de mandato CLB-026-2022, fue designada como mandataria con representación de CRUZ BLANCA, y en tal orden de ideas, se tendrá a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. bajo tal calidad.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DA POR TERMINADO EL PROCESO frente a la demandada **EPS CRUZ BLANCA**, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ, identificado con C.C. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**, en los términos y para los fines establecidos en el escrito de poder visible en el CD a folio 196 del plenario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

QUINTO: REQUERIR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROFFENSE S.A.S.M, a fin de reconocer personería al nuevo apoderado.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora **POR UNA SOLA VEZ**, para que proceda a notificar a la vinculada ESIMED S.A, so pena de dar aplicación a los efectos del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicación **N°2018 - 0242**, informando que, los demandados GOLD COMPANY S.A. (fls.368 a 376), MAYRA FERNANDA HOYOS GÓMEZ (fls.66 a 79), OMAR DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ (fls.109 a 114), y que el curador ad litem designado para representar a la sociedad TIME PRECISION E.Y., y las personas naturales JOHN DARIO HOYOS GÓMEZ; WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ; DUBIAN ORMEL HOYOS GÓMEZ y FANNY SALAZAR, allegaron contestación de la demanda (fls.413 a 414); y que el curador Dr. Campo Elías Barajas Garavito contestó el requerimiento del 19 de mayo de 2022 (fl.409). Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisados cada uno de los escritos de contestación de la demanda, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se tendrán por contestadas las mismas.

En cuanto a las explicaciones que entregó el Dr. Campo Elías Barajas Garavito frente a su designación como curador ad litem de algunas de las demandadas, considera el Despacho que las mismas efectivamente conllevan a justificar su omisión para contestar la demanda, al evidenciar un error involuntario en el auto del 14 de diciembre de 2020 (fl.405), comoquiera que, en este se le pidió representar a Luis Gerardo López Ospina, quien nada tiene que ver en este proceso, de ahí la confusión y por tanto, entiéndase relevado del cargo al profesional del derecho para todos los efectos legales.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder por parte del apoderado de la demandante, Dr. FERNANDO PICO CHACÓN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSÉ RODRIGO GONZALEZ RICAURTE, identificado con C.C. 19.316.325 y T.P. 205.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 422 a 423.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, identificado con C.C. 79.687.023, y T.P. 139.142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada GOLD COMPANY S.A., y de las personas naturales MAYRA FERNANDA HOYOS GÓMEZ y OMAR DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folios 65, 115 y 364 del plenario, respectivamente.

CUARTO: DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades GOLD COMPANY S.A., TIME PRECISION E.U., y las personas naturales JOHN DARIO HOYOS GÓMEZ, DUBIAN ORMEL HOYOS GÓMEZ, FANNY SALAZAR, WILSON AUGUSTO HOYOS GÓMEZ, MAYRA FERNANDA HOYOS GÓMEZ Y OMAR DE JESÚS GÓMEZ

GÓMEZ, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: ACEPTAR las razones dadas por el Dr. Campo Elías Barajas Garavito, y entiéndase relevado de su cargo de curador ad litem dentro del presente proceso, para todos los efectos legales.

SEXTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, advirtiendo que en igual hora y fecha se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO: Para tales efectos se requiere a los sujetos procesales para que suministren al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto de las partes, apoderados, y de los testigos si hay lugar a ello, tales como el número de teléfono celular y direcciones físicas y electrónicas (correo) de notificación.

OCTAVO: Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará por el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se hará llegar previamente el correspondiente link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicación **N°2015 - 0036**, informando que, el curador ad litem se pronunció sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el pronunciamiento del curador ad litem sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, considera el Despacho que no hay lugar a modificar la misma respecto del tipo de intereses moratorios aplicados, comoquiera que, solicita sean tenidos en cuenta por la Superintendencia Financiera de Colombia, más no, conforme lo establecido por la DIAN, por ende, lo correcto es proceder tal como lo hizo la parte actora, al basar los cálculos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, norma que señala que, *“los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.”*

Por otro lado, la ejecutante informa que el valor objeto de cobro disminuyó ante una depuración de la deuda, pasando de \$1.182.720, valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, a \$332.887, por valor del capital adeudado, que junto con los intereses asciende a la suma de \$1.506.787, valor que será aprobado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$1.506.787)**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

TERCERO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2022 - 0108**, informando que, las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de cada una de las convocadas, se observa que las mismas se aportaron dentro del término legal, observando que, en el caso de **Colpensiones** se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, no así, en el caso de **Protección S.A.**, ya que, se solicita en la demanda que dicho fondo adjunte con la respuesta *una proyección de la mesada pensional en ambos regímenes*, a lo cual debió proceder la entidad conforme el numeral 2° del párrafo de la norma antes referida, o al menos, manifestar la imposibilidad para ello, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, y al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto, conforme la escritura pública N°120 del 1° de febrero de 2001 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, y el poder de sustitución que obra a folio 15 de la contestación de la entidad visible en el archivo PDF N°06 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderada la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines establecidos en la escritura pública N°546 de la Notaría de Medellín, visible en el archivo PDF 07 del expediente digital.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** como lo dispone el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de dar aplicación a lo establecido en el párrafo 3° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0031

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00081
<u>ACCIONANTE:</u>	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO - ACDECTA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO - ACDECTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho invocado.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 15 de diciembre de 2022, la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo – ACDECTA radicó petición ante la entidad accionada para solicitar información relacionada con el cumplimiento de la Resolución No. 6859 de 2021.
- Que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se ha dado respuesta a la petición en el plazo reglamentario de 15 días hábiles.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó se ordene a la accionada dar trámite y respuesta de fondo a la petición incoada.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud. De igual manera, requirió al accionante para que allegara copia de la petición que radicó ante la entidad el 15 de diciembre de 2022

4. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Dentro del término de traslado intervino para informar que a la petición de la accionante se emitieron dos respuestas de fechas 27 de enero y 23 de febrero de 2023 bajo los radicados 20232-1010001374 y 2023251000003574 con las que se resolvió de fondo la petición del accionante.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando

estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir***

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos o información que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen y con las pruebas documentales aportadas se tiene que el 15 de diciembre de 2022, la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo – ACDECTA radicó petición de interés particular ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, para solicitar información relacionada con el cumplimiento de la Resolución No. 6859 de 2021, que según informa quedó radicada bajo los números 2022192050008113 y 2022192050008064; no obstante solo se aportó al plenario la constancia de radicación vía correo electrónico de la primera de ellas.

Con la respuesta aportada al expediente se aportó copia del oficio No. 2023291010001374 de fecha 27 de enero de 2023 y 202325100003574 de fecha 23 de febrero de 2023, con el que la entidad le informó a la accionante que mediante Resolución No. 02815 del 09 de diciembre de 2022, se designó en forma indefinida, como Coordinador del Grupo de Gestión de Servicios de Tránsito Aéreo de la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea al señor JHON JAVIER SABOGAL CORREDOR, pero terminaría cuando sea revocada expresamente por el funcionario competente para efectuarlas o por desvinculación del servidor público de la entidad.

Señaló que el día 5 de diciembre de 2022, el Director General junto con el Director de Operaciones de Navegación Aérea y esa Dirección, realizó diferentes entrevistas a los funcionarios Aeronáuticos que tenían las competencias para ejercer dicha Coordinación y como resultado de ello se eligió al funcionario público JHON JAVIER SABOGAL CORREDOR, adjuntado resolución de nombramiento para su conocimiento.

Adicionó que, una vez realizada la verificación al interior de la Dirección de Operaciones a la Navegación Aérea, en relación con la existencia del procedimiento señalado en la cláusula 1.5 de la resolución 06859 de 2011, la información que se obtuvo corresponde a que no se tiene el procedimiento señalado en la cláusula 1.5. de la resolución 06859 de 2011. No obstante,

le advirtió que proyectará dicho procedimiento de selección interna en el área, de acuerdo con la respuesta que en este sentido genere la Dirección de Gestión Humana, procedimiento que en todo caso no podrá limitar la facultad discrecional del Director General.

Agregó que la fecha estimada para la publicación del procedimiento señalado en la cláusula 1.5 de la resolución 0659 de 2011, sería de seis (6) meses contados a partir del 22 de febrero de 2023, sujeta a la aprobación por parte de la Dirección General y la Dirección de Gestión Humana de la Aeronáutica Civil.

Lo anterior consta en los documentos visibles en el archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital que allegó la entidad accionada dentro de la respuesta a la acción de tutela, de los que se observa que la respuesta fue dirigida a los correos electrónicos acdecta@aerocivil.co y acdectaatc@gmail.com.

Sea preciso aclarar que, en cuanto a lo específicamente solicitado por la accionante, este Despacho no tuvo conocimiento de ello por cuanto al plenario no se allegó copia de la petición, a pesar de haber sido solicitado en el auto que admitió la acción constitucional.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que la entidad convocada expidió respuesta a la solicitud que originó la presente acción constitucional y que lo hizo en dos oficios y fechas diferentes, el primero de ellos que resolvió los interrogantes 1, 2 y 4 y el segundo de ellos con el que contestó las solicitudes de los numerales 3 y 5, y por esta razón se haya superado el hecho en el que se fundamentó la súplica constitucional.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente⁶.

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión,

⁶ Ver Corte Constitucional, T-518-2020

razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AEREO - ACDECTA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713d406aa9ea6bb57692b9ff5dcc548e3b56dc4d248e0e1cb0e74dc1bb2172c**

Documento generado en 06/03/2023 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**